

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21672 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.762/1989, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 1.º de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1989, de 25 de mayo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de agosto actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.762/1989, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 1.º de la Ley 6/1989, de 25 de mayo, del Parlamento de Cataluña, en lo que hace referencia al párrafo cuarto que se añade al apartado b) del artículo 17 de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de regulación de las Cajas de Ahorro. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados artículos de la Ley impugnada desde el día 3 de agosto actual, fecha de formalización del recurso.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 29 de agosto de 1989.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

21673 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.739/1989, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento Vasco 1/1989, de 13 de abril.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de agosto actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.739/1989, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento Vasco 1/1989, de 13 de abril, en lo que hace referencia a los apartados del artículo 1.1.1 en cuanto al inciso «por estar calificadas como /amenazas/ por encontrarse en vías de extinción», y 1.1.17, en cuanto al inciso «especies protegidas por encontrarse en vías de extinción», en relación con la cuantía de las multas previstas en el apartado 1.1 del mencionado artículo 1.º de la misma Ley, por la que se modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados artículos de la Ley impugnada desde el día 3 de agosto actual, fecha de formalización del recurso.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 29 de agosto de 1989.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21674 *RESOLUCION de 28 de agosto de 1989, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de julio de 1989, por el que se aplica la disposición adicional decimotercera de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, sobre permanencia en los Fondos de Promoción de Empleo.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de julio de 1989, adoptó un Acuerdo por el que se aplica la disposición adicional decimotercera de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, sobre permanencia en los Fondos de

Promoción de Empleo, cuyo apartado sexto dispone su entrada en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En atención a ello he resuelto disponer la publicación del mencionado Acuerdo, cuyo texto íntegro figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 28 de agosto de 1989.—El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

ANEXO

Acuerdo por el que se aplica la disposición adicional decimotercera de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, sobre permanencia en los Fondos de Promoción de Empleo

A fin de dar una adecuada y definitiva solución a la problemática que se plantea en relación con los trabajadores que, habiendo resultado afectados por la reconversión, se han incorporado a los Fondos de Promoción de Empleo con menos de cincuenta y cinco años, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en su disposición adicional decimotercera, autoriza al Gobierno para la aplicación de una serie de medidas relacionadas, por una parte, con la prórroga de la permanencia en los Fondos de Promoción de Empleo de dichos trabajadores, en orden a su jubilación anticipada en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y por otra con la obligación de dichos Fondos de Promoción de Empleo de realizar, por los trabajadores a ellos incorporados, cotizaciones a la Seguridad Social, complementarias a las efectuadas por el INEM, con el fin de conseguir, tanto el objetivo antes indicado de posibilitar su jubilación anticipada, como para procurarles la protección prevista con carácter general en la Ley de Seguridad Social, durante su estancia en aquéllos.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional decimotercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Trabajo y Seguridad Social e Industria y Energía, el Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de 1989, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Primero.—De conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, se autoriza la prórroga de la permanencia en los Fondos de Promoción de Empleo, por el tiempo necesario para acceder al sistema de jubilación anticipada previsto en el artículo 23 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, a los trabajadores que se indican en la referida disposición adicional, en las condiciones que se establecen en la misma y en este acuerdo.

Segundo.—1. La prórroga de la permanencia en los Fondos de Promoción de Empleo a que se refiere el ordinal anterior, será acordada, en cada caso, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a instancia del trabajador interesado.

2. Podrán solicitar la indicada prórroga los trabajadores que, habiéndose incorporado a los Fondos de Promoción de Empleo con menos de cincuenta y cinco años, se hallen incluidos en alguno de los supuestos que se contemplan en el número 1 de la citada disposición adicional.

La solicitud de la prórroga deberá realizarse a través del Fondo de Promoción de Empleo correspondiente, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Dicha solicitud deberá necesariamente contemplar la aceptación, por parte del trabajador, de la extinción de la relación laboral con su Empresa de origen.

3. En el supuesto de que el trabajador no solicitara la prórroga en el plazo antes indicado se entenderá que opta por desvincularse del Fondo de Promoción de Empleo al agotar el período de permanencia que le restara en el mismo. A tal efecto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dará trámite y resolverá, de acuerdo con el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, los expedientes que, como consecuencia de lo expuesto en el punto anterior, pudieran incoarse respecto de las relaciones laborales entre los trabajadores integrados en los Fondos y sus Empresas de origen.

Tercero.—1. La concesión de la prórroga dará derecho al trabajador, una vez agotado el período de permanencia en el Fondo de Promoción de Empleo que tuviera reconocido, y cumplidas las demás condiciones que se establecen en la indicada disposición adicional, a permanecer en el Fondo sin interrupción hasta cumplir los sesenta años de edad, y acceder seguidamente, sin solución de continuidad, al sistema de jubilación anticipada previsto en el artículo 23 de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

2. No obstante lo anterior, el trabajador, durante su permanencia en el Fondo de Promoción de Empleo, podrá desvincularse del mismo de forma definitiva y voluntaria, con derecho en ese momento a percibir la indemnización correspondiente por extinción de contrato.

Cuarto.-1. Durante la prórroga a que se refiere la presente disposición, el Fondo de Promoción de Empleo garantizará al trabajador una prestación equivalente al 80 por 100 de la remuneración bruta media de los seis meses anteriores a su ingreso en el Fondo, actualizada cada año de la prórroga, en el mismo porcentaje en que se hubieran incrementado los salarios correspondientes a su categoría en el convenio de aplicación a su Empresa de origen.

2. Durante la situación de jubilación anticipada el trabajador percibirá las ayudas correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y disposiciones de desarrollo. La tramitación, reconocimiento y pago de estas ayudas se ajustará asimismo a lo establecido en las indicadas disposiciones legales.

Quinto.-1. Las cotizaciones a la Seguridad Social a efectuar por los Fondos de Promoción de Empleo respecto de los trabajadores incorporados a los mismos serán las siguientes:

a) Por los trabajadores que se hubieran incorporado con más de cincuenta y cinco años se realizarán las cotizaciones previstas en el artículo 10 del Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, sobre desarrollo de las medidas laborales de la reconversión industrial, y demás disposiciones de aplicación.

b) Por los trabajadores que se hubieran incorporado con menos de cincuenta y cinco años, una vez agotadas las prestaciones por desempleo de nivel contributivo que se les hubieran reconocido, el Fondo realizará cotizaciones, complementarias en su caso de las que corresponda efectuar al INEM, durante el resto del período que permanezcan o hubieran permanecido en el mismo. A estos efectos se tomará como base de cotización el promedio de las correspondientes a los seis meses inmediatamente anteriores a la situación legal de desempleo. La cotización a realizar comprenderá en este caso las cuotas correspondientes a contingencias comunes.

Cuando a los indicados trabajadores se les hubiera prorrogado la permanencia en el Fondo para facilitar su acceso al sistema de jubilación anticipada, el Fondo continuará realizando las referidas cotizaciones hasta agotar el período de la prórroga, actualizándose en este supuesto la base de cotización al inicio de aquella y en los años sucesivos, en los mismos porcentajes de aplicación en que anualmente se hubieran incrementado los salarios correspondientes a su categoría en el convenio colectivo de aplicación. La base de cotización así resultante en ningún caso podrá superar la base máxima vigente en cada momento para el grupo de categoría profesional de que se trate.

2. Las cotizaciones a efectuar con respecto a los trabajadores a quienes se hubiera autorizado la prórroga de la permanencia en los Fondos para poder acceder al sistema de jubilación anticipada, durante esta situación, serán las previstas en el artículo 23 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y disposiciones de desarrollo.

3. El importe de las liquidaciones que hayan de practicarse por los Fondos de Promoción de Empleo correspondientes a los períodos anteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo se ingresarán, al menos en la mitad de su valor, como máximo antes del 31 de diciembre de 1989, y la cantidad restante antes de la finalización del año 1990.

La liquidación e ingreso de las cotizaciones que se devenguen a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo se efectuarán por los Fondos de Promoción de Empleo en la forma, condiciones y plazos establecidos en la normativa de carácter general con las particularidades que se contemplan en la Ley 27/1984, de 26 de julio, y sus disposiciones de desarrollo.

Sexto.-El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21675 ORDEN de 31 de julio de 1989 por la que se regula la presentación de las declaraciones de cultivo del olivar para la campaña 1989-90.

El Reglamento (CEE) 136/1966, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas, prevé en su artículo 5.º, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva.

Las normas relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en los Reglamentos (CEE) 2261/1984, del Consejo, de 17 de julio y 3061/1984, de la Comisión, de 31 de octubre. Requisito imprescindible para poder acogerse a la ayuda a la producción, a tenor de la mencionada Reglamentación, es la presentación por los oleicultores, en el sentido del artículo 2.2 del Reglamento (CEE) 2261/1984, de una primera declaración de cultivo del olivar que deberá complementarse, cada campaña, con otra en la que se recojan las variaciones que, en su caso, se hubieran producido.

Por otra parte, el reconocimiento de las Organizaciones de Productores de aceite de oliva y sus Uniones, efectuado al amparo del Real Decreto 2796/1986, y la participación de éstas en la tramitación de la ayuda de sus asociados, obliga a regular el trámite de la presentación de las declaraciones en el caso de estos oleicultores.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Para poder acogerse al régimen de ayudas a la producción de aceite de oliva en la campaña 1989-90, los oleicultores deberán presentar una declaración de cultivo por cada término municipal donde haya olivares de su explotación.

2. Si no se ha efectuado este trámite en campañas anteriores, la primera declaración se ajustará al modelo del anexo I.

3. Si, habiendo realizado dicho trámite en otras campañas, se han producido cambios en los datos de la declaración anterior, se presentará una declaración, que en lo sucesivo se denominará complementaria con cambios, adaptada al modelo del anexo I.

4. En aquellos casos en que, sin haberse producido cambio alguno en la explotación, han sido modificados los datos catastrales, la declaración de cultivo se ajustará, asimismo, al anexo I.

El anexo II recoge la relación de términos municipales en que se ha registrado esta modificación.

5. En aquellos casos en que, habiendo presentado declaraciones en otras campañas, no ha habido cambios de los datos de la anterior, se presentará una declaración complementaria sin cambios, con la solicitud de ayuda, para lo que bastará manifestarlo explícitamente en ésta, haciendo referencia a los términos municipales en que se da dicha circunstancia.

Art. 2.º 1. El oleicultor miembro de una Organización de Productores reconocida entregará sus declaraciones a la misma; el oleicultor no asociado las presentará directamente ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma a la que corresponda el término municipal.

2. La Organización de Productores reconocida integrada en una Unión reconocida trasladará a ésta las declaraciones de sus asociados; la Organización no asociada las presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma por la que haya sido reconocida.

3. La Unión reconocida presentará las declaraciones de los miembros de cada una de sus Organizaciones ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma por la que haya sido reconocida la Organización correspondiente.

Art. 3.º 1. La primera declaración de cultivo o la complementaria con cambios serán presentadas dentro de los siguientes plazos:

Oleicultor: Las presentará hasta el 30 de noviembre de 1989.
Unión de Organizaciones reconocida u Organización de Productores reconocida no integrada en Unión: Hasta el 31 de diciembre de 1989.

2. Los plazos para la presentación de la declaración complementaria sin cambios serán:

Oleicultor: Hasta el 31 de julio de 1990.
Unión y Organización no integrada en Unión: Hasta el 31 de diciembre de 1990.

Art. 4.º Las Comunidades Autónomas remitirán a la Agencia para el Aceite de Oliva los ejemplares cumplimentados de las declaraciones correspondientes a este Organismo y al Registro Oleícola, dentro de los siguientes plazos:

Primera declaración y declaración complementaria con cambios: Antes del 1 de febrero de 1990.

Declaración complementaria sin cambios: Antes del 1 de diciembre de 1990.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director de la Agencia para el Aceite de Oliva.